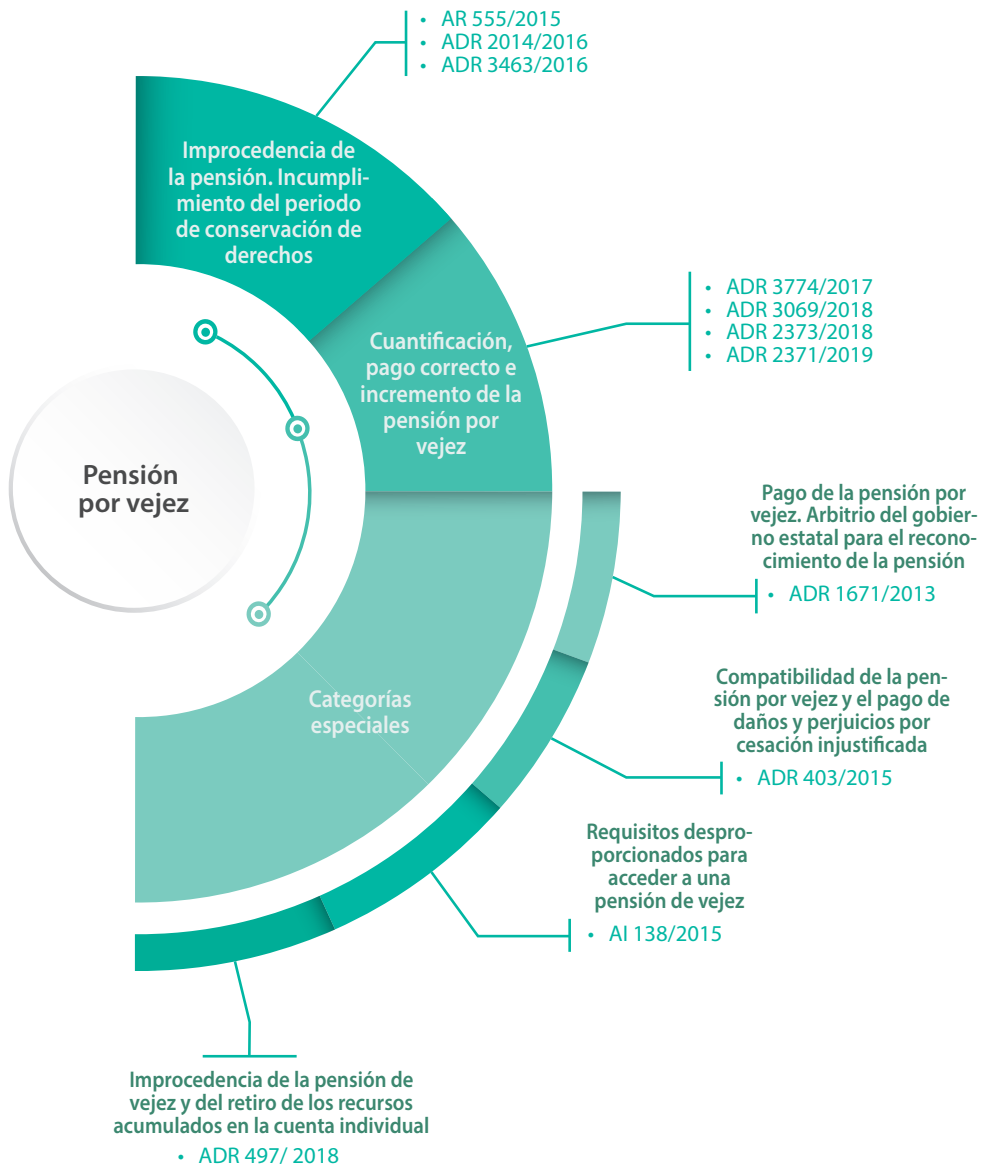




## 7. Pensión por vejez



### 7.1 Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 555/2015, 19 de agosto de 2015<sup>304</sup>

*Razones similares en el AR 661/2011 y AR 432/2012*

#### Hechos del caso

Un hombre solicitó una pensión por vejez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) porque cumplía los requisitos legales de tener más de 60 años y 1,089 semanas cotizadas y reconocidas en dicha institución. El IMSS le comunicó al asegurado la improcedencia de su pensión porque que estaba fuera del período de conservación de derechos. Para que se le reconocieran las semanas cotizadas, y tener derecho a la pensión solicitada, el peticionario debía reingresar al régimen obligatorio y cotizar durante 52 semanas más, de acuerdo con el artículo 183 de la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS).<sup>305</sup>

<sup>304</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>305</sup> Artículo 183. "Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

Inconforme con la decisión del IMSS, el asegurado promovió un amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS. Demandó la expedición y aplicación de los artículos los artículos 182<sup>306</sup> y 183 de la LSS. El demandante argumentó que (i) los artículos impugnados, que imponen requisitos adicionales para el acceso a la pensión por vejez, vulneran su derecho fundamental a la seguridad social y (ii) el período de conservación de derechos obliga al asegurado a cotizar de nuevo en el régimen de seguridad social para que se les reconozcan sus cotizaciones anteriores. Esto constituye una carga injustificada para el asegurado, pues impide el acceso a la pensión de vejez y, por ende, al derecho a la salud.

El juez negó el amparo. Consideró que el período de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa la prerrogativa de recibir una pensión de hasta la cuarta parte del período que corresponde al total de semanas cotizadas. El asegurado interpuso recurso de revisión. El Tribunal de amparo resolvió que carecía de competencia para conocer del asunto y ordeno su remisión a la Suprema Corte. La Corte negó el amparo. En consecuencia, resolvió que los artículos 182 y 183 de la LSS relativos al período de conservación de derechos no vulneran el derecho fundamental a la seguridad social, por el contrario, son un mecanismo de protección para las cotizaciones de los asegurados.

### Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social al condicionar el derecho de los asegurados a disfrutar de una pensión de vejez a través de la figura de conservación de derechos?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 182 y 183 de la LSS no son inconstitucionales. El período de conservación de derechos es un mecanismo de protección de las cotizaciones de los asegurados una vez

---

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores."

<sup>306</sup> Artículo 182. "Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

que han dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. Por lo tanto, las normas atacadas no vulneran el derecho fundamental a la seguridad social.

## Justificación del criterio

"[E]l periodo de conservación de derechos lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa a recibir una pensión hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas." (Pág. 17, párr. 2).

"Incluso, se consideró que también puede entenderse que la conservación de derechos representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión, porque éste debe ser cuando el asegurado esté vigente en sus derechos, porque si esto no sucede así, no se habrá adquirido derecho alguno, cuyo ejercicio pueda extenderse hasta en una cuarta parte del periodo de cotización." (Pág. 17, párr. 3).

Por tanto, la resolución mediante la cual se negó al solicitante la pensión por vejez no resulta, en sí misma, inconstitucional, ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida." (Pág. 17, párr. 3 y pág. 18, párr. 1).

"[R]esulta infundado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, contravenga el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respeta el mandato constitucional del derecho a la seguridad social, al establecer únicamente un periodo de conservación de derechos para obtener una pensión por vejez, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social." (Pág. 18, párr. 3).

"No se priva de la pensión por vejez a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio del Seguro Social. Por el contrario, contempla las prerrogativas de la conservación y reconocimiento de ese derecho". (Pág. 19, párr. 1).

"[R]esulta infundado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, contravenga el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respeta el mandato constitucional del derecho a la seguridad social, al establecer únicamente un periodo de conservación de derechos para obtener una pensión por vejez, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social."

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2014/2016, 5 de octubre de 2016<sup>307</sup>

### Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de pensión por vejez. El instituto le negó la pensión. Argumentó que el asegurado no contaba con las semanas de cotización necesarias, establecidas en el artículo 182 de la Ley del

<sup>307</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Seguro Social (LSS).<sup>308</sup> El asegurado demandó en juicio laboral al IMSS el pago de la pensión. El Instituto argumentó que la negativa de la pensión se fundamentó en que el asegurado estaba fuera del período de conservación de derechos. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) declaró que el asegurado no acreditó su derecho y, por ende, absolvió al Instituto del pago de la pensión.

El asegurado promovió demanda de amparo directo. Argumentó que la JCA debió aplicar el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la seguridad social mínima, en concreto, los artículos 25 al 30. Esas normas no contemplan la restricción relativa a la conservación de derechos como condición para la obtención de una pensión.<sup>309</sup> El Tribunal negó el amparo. Estimó que los artículos impugnados no contravienen el derecho al mínimo vital, ni a la seguridad social, previstos en el Convenio 102. Enfatizó que la aplicación del Convenio 102 no podía entenderse en el sentido de que el IMSS reconociera la pensión por vejez al asegurado. El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó que (i) el Tribunal de amparo no consideró que la inaplicación del Convenio vulnerara los derechos humanos a la dignidad y a la seguridad social; (ii) los artículos 182 y 183 de la LSS son inconvencionales pues privan al asegurado del derecho a una pensión por el simple transcurso del tiempo.

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del problema de constitucionalidad, por lo que ordenó la remisión de asunto a la Suprema Corte. La Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia, negó el amparo solicitado. Estimó que el artículo 182 de la LSS no establece un requisito injustificado, ni puede considerarse una restricción o afectación a los derechos a la seguridad social.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 182 de la LSS, que establece la figura de período de conservación de derechos, contraviene lo dispuesto en el Convenio 102, o norma mínima de seguridad social de la OIT?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 182 de la LSS no viola el Convenio 102 de la OIT porque respeta el derecho a la seguridad social al establecer un período de conservación de derechos una vez que

<sup>308</sup> Artículo 182. "Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

<sup>309</sup> Jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO".

el asegurado ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. La norma impugnada no es contraria a lo establecido en el Convenio 102 porque no establece un requisito extra para que los trabajadores obtengan su pensión, sino que incorpora una prerrogativa para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social. Extiende la posibilidad de reclamar el derecho a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un período que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen.

## Justificación del criterio

"[L]a circunstancia de que el asegurado deje de pertenecer al régimen de seguridad social no implica que, desde ese momento, deja de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende una cuarta parte del tiempo total cotizado." (Pág. 21, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala ha interpretado que dicha norma constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 25, párr. 2).

"[T]anto la Constitución como el Convenio 102, prevén que la regulación de este derecho queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo, a través del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que el Estado estime conveniente." (Pág. 26, párr. 1).

"[N]o es inconvencional que en la legislación nacional se adopten planes de seguridad social contributivos en los que se establece el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, para financiar las prestaciones por lo cual, tampoco es contrario a la norma internacional que se condicione el pago de la pensión por vejez a la existencia de las aportaciones razonablemente suficientes" (Pág. 26, último párr. y pág. 27, párr. 1).

"[E]l Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, puesto que éste sólo contiene disposiciones específicas sobre las bases mínimas que debe tener todo sistema de seguridad social para los trabajadores en activo, sin que haga referencia a los ex trabajadores que dejaran de cotizar en los sistemas respectivos." (Pág. 26, párr. 2).

[N]o es inconvencional que en la legislación nacional se adopten planes de seguridad social contributivos en los que se establece el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, para financiar las prestaciones por lo cual, tampoco es contrario a la norma internacional que se condicione el pago de la pensión por vejez a la existencia de las aportaciones razonablemente suficientes.

"Por tanto, el no otorgamiento de una prestación o pensión a quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta inconvencional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida.

Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social, que permita el goce efectivo de las prestaciones garantizadas por ese plan en un nivel suficiente a todos los asegurados y derechohabientes." (Pág. 30, párr. 2 y párr. 3).

"[N]o es posible otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema mismo; pues el artículo 182 de la Ley del Seguro Social al disponer que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, se refiere a los derechos ya adquiridos por el asegurado al dejar de pertenecer al citado régimen y no a las expectativas de derecho que los asegurados tuvieron para ser pensionados pero que no lo lograron porque, al dejar de pertenecer al seguro obligatorio o durante la vigencia que éste otorga, no reunían todos los requisitos que la ley exige para obtener alguna de las pensiones aludidas." (Pág. 31, párr. 1).

"[E]l hecho de considerar a las pensiones imprescriptibles significa que para que se otorguen, es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del período de conservación de derechos, y no que dentro de esos períodos deba exigirse." (Pág. 34, párr. 2).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2016, 6 de diciembre de 2017<sup>310</sup>

---

### Hechos del caso

Un adulto mayor presentó demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del reconocimiento de la

---

<sup>310</sup> Unanimidad de cinco votos Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

pensión solicitada porque el asegurado estaba fuera del período de conservación de derechos.

Inconforme con esta resolución, el demandante promovió amparo directo. Argumentó que (i) el artículo 182 de la Ley del Seguro Social (LSS) es inconstitucional pues vulnera el derecho de igualdad y no discriminación; (ii) el artículo contraviene los tratados internacionales sobre la protección a los adultos mayores ya que genera un obstáculo para acceder a la pensión. El Tribunal negó el amparo. Consideró que el artículo 182 de la LSS no es ni inconstitucional, ni inconveniente porque no prohíbe el acceso a la pensión por vejez. Por esa razón, tampoco es un obstáculo para acceder al derecho a la salud. El artículo sólo señala los requisitos que se deben satisfacer para acceder al beneficio pensionario y establece un mecanismo de protección de los derechos de los trabajadores.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal no respondió de manera completa los cargos de inconstitucionalidad contra la figura de conservación de derechos. Argumentó que la figura es contraria a la "Recomendación 167 Sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social"<sup>311</sup> porque impide el acceso a la pensión a las personas de la tercera edad. Consideró que el Tribunal de amparo debió conceder la protección constitucional.

La Suprema Corte desechó el asunto pues estimó que carece de importancia y trascendencia y no permite fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 182 de la LSS, que establece la figura de período de conservación de derechos, contraviene el artículo 1o. de la Constitución en tanto que viola el principio de protección a la vejez y el derecho a vivir esa etapa con dignidad y sin ningún tipo de discriminación?

## Criterio de la Suprema Corte

En los asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad, pero carezcan de importancia y trascendencia porque la Corte ya se pronunció al respecto, lo procedente es desechar el recurso. El estudio del asunto no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional. La Suprema Corte ya se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales y aislados sobre la constitucionalidad del artículo

<sup>311</sup> La Recomendación 167 puede consultarse en, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R167](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R167)



182 de la LSS y el derecho a acceder a una pensión de vejez mediante la figura de conservación de derechos.<sup>312</sup>

## Justificación del criterio

"[L]as resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o c) hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo." (Párr. 8).

"[E]l Tribunal Pleno emitió el ocho de junio de dos mil quince el Acuerdo General 9/2015, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia o trascendencia cuando:

a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales." (Párr. 10).

"En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad. No obstante ello, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior derivado de que su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional."

<sup>312</sup> Algunos criterios son: 2a./J. 5/2017 (10a.), 2a. CCVII/2002 y 2a. CCVI/2002, cuyos rubros respectivamente señalan: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL"; "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad. No obstante ello, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior derivado de que su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.

"Ello es así, pues subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta mil novecientos noventa y siete, en cuanto al derecho a acceder a una pensión de vejez al establecerse la figura de "conservación de derechos", lo cierto es que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, de números 2a./J. 5/2017 (10a.), 2a. CCVII/2002 y 2a. CCVI/2002, cuyos rubros respectivamente señalan: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL", "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (Párrs. 11 y 12).

## ***7.2 Cuantificación, pago correcto e incremento de la pensión por vejez***

**SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3774/2017, 25 de octubre de 2017<sup>313</sup>**

### **Hechos del caso**

Un adulto mayor presentó un escrito ante la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado de Sinaloa (SH) en la que le solicitó el reconocimiento de pensión por vejez. El Congreso del Estado de Sinaloa aprobó el reconocimiento de la pensión solicitada. Sin embargo, el pensionado no recibió el primer pago de su pensión desde la fecha en que causó baja.

Inconforme con esto, el pensionado demandó en un juicio administrativo al gobierno de Sinaloa la nulidad de la indebida cuantificación de la pensión de vejez. Reclamó, también, el pago los incrementos, así como de las diferencias que dejó de percibir desde que adquirió el derecho a la pensión.

La gobernación demandada señaló que, si bien es cierto que la cuantificación correcta de la pensión no prescribe, lo que sí prescribe es la acción para cobrar las pensiones o

<sup>313</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

diferencias que se dejaron de pagar. También prescribe la acción de cobro de las diferencias cuando se trata de un pago incorrecto si éstas se causaron con anterioridad a un año, contado a partir de la presentación de la demanda.

El juez administrativo condenó a la gobernación al pago de la pensión modificada no desde la fecha en que el trabajador causó baja, sino por el período de un año contado a partir de la presentación de la demanda. El pensionado interpuso recurso de revisión. El juez de revisión confirmó la decisión. El pensionado promovió un amparo directo. Alegó que el juez administrativo vulneró su derecho fundamental a la seguridad social al condenar a la gobernación al pago de la diferencia de la pensión por el período de un año anterior a la presentación de la demanda.

El Tribunal concedió la protección constitucional. En consecuencia, ordenó al juez administrativo que dejara sin efectos la decisión reclamada y emitiera otra. El juez dictó una nueva sentencia en la que condenó a la gobernación al pago de la pensión modificada únicamente por el período de un año. Consideró que la acción para reclamar las pensiones parciales o totales que hubiere dejado de percibir un año antes de la solicitud de pago del beneficio había prescrito. El pensionado promovió un segundo juicio de amparo directo. Reiteró que esa decisión vulneraba su derecho fundamental a la seguridad social. Señaló que el juez administrativo aplicó una regla de prescripción que contraviene el derecho humano a la seguridad social, garantizado por la Constitución.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que la figura de la prescripción no incidió ni se vinculó con el derecho del demandante a la pensión por vejez. Esa figura jurídica sólo se aplicó sobre la acción de cobro de las sumas generadas por esa prestación y que el pensionado no reclamó. Por lo tanto, el juez constitucional consideró que no se transgredieron los derechos fundamentales del pensionado. El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que no hay un plazo genérico de prescripción que pueda aplicarse legalmente para el reclamo de los beneficios de la pensión por vejez. Tampoco puede estimarse que la intención del legislador haya sido crear un plazo genérico que perjudique los derechos de seguridad social de los pensionados.

La Suprema Corte desechó el recurso porque no cumplía con el requisito necesario de presentar un cargo de constitucionalidad.

### Problema jurídico planteado

¿El establecimiento de un plazo genérico de prescripción de un año para reclamar las sumas generadas y no reclamadas derivadas de una prestación de seguridad social, para el caso, de una pensión por vejez, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social?

## Criterio de la Suprema Corte

No es posible analizar los argumentos del pensionado porque no hizo un planteamiento de constitucionalidad. Asimismo, cuando la Suprema Corte tiene un criterio sobre el tema planteado lo procedente es desechar el recurso.<sup>314</sup>

### Justificación del criterio

"[E]n el caso no se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que no subsiste un planteamiento de constitucionalidad de normas generales ni de interpretación directa de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte." (Pág. 10, párr. 3).

"[El presente asunto **no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.**" (Pág. 12, párr. 1). (Énfasis en el original)

(E)n el caso no se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que no subsiste un planteamiento de constitucionalidad de normas generales ni de interpretación directa de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3069/2018, 31 de octubre de 2018<sup>315</sup>

### Hechos del caso

Un hombre demandó en juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (i) el reconocimiento de sus semanas de cotización y (ii) que la base de cuantificación de su salario promedio fuera en salario mínimo vigente. Argumentó que el que la normatividad deje al arbitrio del IMSS el cálculo del salario diario promedio y, con ello, el monto de la pensión de vejez viola su derecho a la seguridad social. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS al reconocimiento de 1400 semanas de cotización y del salario promedio del demandante.

El pensionado promovió amparo directo. Argumentó que el artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73) transgrede sus derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad social porque la norma no precisa el procedimiento para calcular el salario diario promedio. Asimismo, estimó que el legislador no fue preciso al señalar si el salario promedio se debe expresar en pesos o de salario mínimo vigente.

<sup>314</sup> Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.): "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN". De Texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva".

<sup>315</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El Tribunal declaró infundado el argumento del pensionado sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, pero concedió el amparo por un tema de legalidad. También señaló que (i) lejos de contravenir los derechos del pensionado, la norma garantiza un monto pensional conforme con el salario diario que corresponda al promedio de las últimas 250 semanas de cotización; (ii) la norma impugnada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica del pensionado ya que determina de manera clara la forma en la que debe calcularse la pensión. No deja al arbitrio del IMSS el cálculo de la pensión por vejez porque establece los parámetros que se deben atender en el cálculo de la pensión por vejez.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Recalcó la inconstitucionalidad del artículo 167 de la LSS/73 porque no establece cómo se debe calcular el monto de la pensión de vejez. Aseguró que no es lo mismo calcular el salario diario promedio, que determinar a cuántos salarios mínimos equivale éste. Agregó que lo anterior lo deja en estado de indefensión porque no puede saber si el Instituto y la JCA hicieron un cálculo correcto de ese promedio para definir el monto de su pensión.

La Suprema Corte desechó el recurso porque los argumentos del pensionado eran inoperantes.<sup>316</sup>

### Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 167 de la LSS/1973 porque no precisa si, para calcular la cuantía básica de la pensión de vejez, el salario diario debe expresarse en pesos o en términos de salario mínimo?

### Criterio de la Suprema Corte

Cuando los argumentos del recurso de revisión no combaten lo resuelto en la sentencia de amparo y el demandante pretende que se analice nuevamente una petición a la cual ya se le dio respuesta procede desechar el recurso.

### Justificación del criterio

"La inoperancia de lo argumentado en los agravios se refuerza al advertir que la constitucionalidad de la norma impugnada la hace depender de su situación particular". (Pág. 12, párr. 2).

"Los agravios formulados no combaten las razones por las cuales el Tribunal Colegiado calificó de infundado su cuarto concepto de violación". (Pág. 12, párr. 5).

<sup>316</sup> Argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, las razones expuestas en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla. Un agravio inoperante no amerita un examen de fondo pues hay un obstáculo técnico que impide su estudio debido a la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

La inoperancia de lo argumentado en los agravios se refuerza al advertir que la constitucionalidad de la norma impugnada la hace depender de su situación particular.

"No subsiste en esta instancia materia de constitucionalidad en relación con la cual se pueda fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional". (Pág. 23, párr. 1).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2373/2018, 11 de julio de 2018<sup>317</sup>

### Hechos del caso

Un adulto mayor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el aumento de su pensión en la misma proporción en la que se incrementan los sueldos de los trabajadores en activo y el pago retroactivo de esos incrementos. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del pago de las prestaciones reclamadas.

El pensionado presentó demanda de amparo. Alegó que la JCA no se pronunció sobre la pretensión de nivelación de su pensión por vejez. Por lo que se violaba su derecho a la seguridad social, a la jubilación y a la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma previsto en los artículos 1o., 123 y 133 de la Constitución. El Tribunal concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la JCA dictara una nueva decisión en la que se pronunciara respecto de la pretensión del demandante. La JCA absolvió, nuevamente, al IMSS del pago de las prestaciones reclamadas.

El pensionado promovió juicio de amparo contra esa decisión. Señaló que esa resolución carecía de fundamentación y motivación y violaba el derecho al acceso a la justicia porque la responsable debió resolver con base en los principios de progresividad y pro-persona. Argumentó que los artículos 168 y 172 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de enero de 1997 (LSS/73)<sup>318</sup> son inconstitucionales porque vulneran el principio de seguridad social. Hizo hincapié en que no hay una justificación objetiva y razonable que permita limitar el derecho del pensionado al mínimo vital.

<sup>317</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>318</sup> Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. El monto determinado conforme el párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual. La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 172. La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generales por Decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que el derecho al mínimo vital son las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que las personas puedan llevar una vida libre del temor y las cargas de la miseria. El objeto del derecho al mínimo vital son las medidas indispensables para evitar que la persona no pueda llevar una existencia digna. Determinó que los artículos 168 y 172 de la LSS vigente, al reconocer la pensión, establecen que la pensión por vejez no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para la entidad federativa. También disponen que la pensión garantizada será el equivalente a 1 salario mínimo general, monto que será revisado cada vez que se modifiquen los salarios mínimos. Estas pensiones se incrementarán en la misma proporción que el salario mínimo general. Por lo tanto, la pensión del demandante no transgrede algún derecho fundamental o convencional, ya que el derecho a la seguridad social y al mínimo vital están reconocidos en la Constitución. Además, la ley secundaria establece el monto pensional, así como la forma en que se actualizará anualmente.

El pensionado interpuso recurso de revisión, del cual conoció La Suprema Corte de Justicia de la (SCJN) Argumentó, entre otras cosas, que el Tribunal no resolvió el cargo de violación del derecho al mínimo vital porque no se pronunció sobre si el monto pensional le permite a una persona vivir de manera digna y decorosa. Insistió en que es un hecho innegable que un salario mínimo mensual es insuficiente para que una persona mayor pensionada solvete sus necesidades básicas.

La SCJN resolvió que el recurso no cumplía el requisito de procedencia porque carecía de importancia y trascendencia y que, además, su resolución no iba a fijar algún criterio novedoso o de relevancia para el ordenamiento jurídico.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 168 y 172 de la LSS/97, que establecen el incremento anual de las pensiones por vejez en una proporción diferente al aumento de los salarios de los trabajadores activos, son inconstitucionales por violar el principio de seguridad social?
2. ¿Es inconstitucional limitar el derecho del adulto mayor para que su pensión sea acorde al mínimo vital?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El sistema normativo previsto en los artículos 164, 167, 168, 169 y 171 de la LSS, que regula el cálculo de la pensión por vejez y cesantía en edad avanzada, no transgrede el derecho a la seguridad social. El derecho a la seguridad social tiene una dimensión individual y una dimensión social. La dimensión social implica la accesibilidad de todos los ciudadanos a este derecho, aunque ello implique el menoscabo de los intereses de un individuo.

2. El legislador debe diseñar regímenes de seguridad social con un nivel mínimo de ingreso que permita la subsistencia de las personas pensionadas. El cálculo de la pensión se hará atendiendo los ingresos económicos que haya tenido el asegurado, así como el período de tiempo durante el cual estuvo cotizando. La medida legislativa no podría ser regresiva, en el sentido de que el Estado deliberadamente disminuya el nivel de efectividad alcanzado previamente mediante el aprovechamiento de sus recursos disponibles.

### Justificación de los criterios

"[S]e acredita el requisito primero de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad consistente en determinar si los artículos 168 y 172 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, son inconstitucionales por violar los derechos de seguridad social y al mínimo vital. No obstante, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el requisito segundo de procedencia, pues carece de importancia y trascendencia". (Pág. 10, párr. 5).

"[D]ebe garantizarse un nivel mínimo de ingreso que permita la subsistencia del pensionado en un nivel adecuado. De conformidad con el Convenio 102, se reconoce la facultad del Estado para adoptar límites, así como para diseñar diversas prestaciones en atención a la edad del asegurado y los períodos de cotización." (Pág. 11, párr. 3).

"En ese sentido, es viable y legítimo que en la legislación nacional se limite y regule el monto de las pensiones. Así, para el cálculo de la pensión se contiene un sistema progresivo de montos y porcentajes atendiendo al ingreso del asegurado y al período de cotización, de manera que reciba una mayor proporción de sustitución quien percibió un menor ingreso y también quien cotizó por un período mayor. Se reconocen cantidades adicionales por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial." (Pág. 11, párr. 3 y pág. 12, párr. 1).

"[S]e ha establecido que el artículo 168 de la Ley del Seguro Social es una medida legislativa que establece el mecanismo mínimo para evitar que se deje a una persona en estado de indefensión." (Pág. 12, párr. 3).

(D)ebe garantizarse un nivel mínimo de ingreso que permita la subsistencia del pensionado en un nivel adecuado. De conformidad con el Convenio 102, se reconoce la facultad del Estado para adoptar límites, así como para diseñar diversas prestaciones en atención a la edad del asegurado y los períodos de cotización.

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2371/2019, 28 de agosto de 2019<sup>319</sup>

### Hechos del caso

Un adulto mayor demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago correcto e incremento de su pensión de vejez, así como las diferencias a partir del momento en

<sup>319</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.



que el IMSS le reconoció el beneficio pensional y hasta la fecha en que cumpla la orden de incremento. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS a modificar la pensión de vejez.

El IMSS promovió juicio de amparo directo. Argumentó que el pensionado no reunió los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).<sup>320</sup> El Tribunal concedió el amparo al Instituto. En consecuencia, ordenó (i) dejar sin efectos la resolución reclamada y (ii) emitir una nueva sentencia en la que se resolviera que el pensionado incumplió los requisitos de la fracción VIII del artículo 899-C de la LFT. Estos incluyen la exhibición del último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro o constancia expedida por el IMSS de otorgamiento o negativa de pensión.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 899-C de la LFT<sup>321</sup> porque es desproporcionada, restrictiva y regresiva de los derechos a la seguridad social. Consideró que esa norma limita la posibilidad de solicitar el incremento de una pensión por vejez. También impone la obligación al pensionado de adjuntar la resolución del IMSS de reconocimiento pensional y obstruye así completamente la posibilidad de demandar el incremento si el actor no tiene ese documento.

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión porque el asunto carecía de importancia y trascendencia ya que había criterios jurisprudenciales sobre este planteamiento de constitucionalidad.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 899-C de la LFT es inconstitucional porque impone requisitos desproporcionados, restrictivos y regresivos del derecho humano a la seguridad social al exigir

<sup>320</sup> Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
- IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
- V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
- VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
- VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
- VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
- IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

<sup>321</sup> La JCA soslayó que la falta de la resolución de otorgamiento de pensión representaba un impedimento técnico para examinar el fondo de la controversia planteada.

al demandante la presentación de documentos sin los cuales no puede reclamar el incremento de su pensión?

## Criterio de la Suprema Corte

Si la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre el problema constitucional planteado procede el desechamiento del recurso, porque el estudio del asunto no permitiría fijar un criterio de importancia para el sistema jurídico.<sup>322</sup>

### Justificación del criterio

"[S]e advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, consistente en que el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo es desproporcional, restrictiva y regresiva de los derechos de seguridad social."

No obstante, esta Segunda Sala también advierte que en la especie no se cumple el segundo requisito de procedencia, puesto que carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Pág. 6, párrs. 3 y 4).

"En efecto, sobre el planteamiento de constitucionalidad que subsiste en el recurso, este Alto Tribunal ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA".

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL". (Pág. 7, párr. 15).

(E)n la especie no se cumple el segundo requisito de procedencia, puesto que carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>322</sup> Sobre este planteamiento de constitucionalidad se han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA". Décima Época, Registro: 2016914, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 18 de mayo de 2018, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 50/2018 (10a.).

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL". Décima Época, Registro: 2016981, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 25 de mayo de 2018, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 48/2018 (10a.).

## 7.3 Categorías especiales

### 7.3.1 Pago de la pensión por vejez. Arbitrio del gobierno estatal para el reconocimiento de la pensión

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1671/2013, 7 de agosto de 2013<sup>323</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer demandó en un juicio laboral al gobierno del estado de Querétaro. Reclamó el pago de su pensión por vejez en proporción del 100% al último salario que percibió, así como el pago retroactivo de los incrementos de su pensión.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) resolvió que la vía correcta para demandar estas prestaciones era la administrativa. Asimismo, precisó que es el gobierno de Querétaro el competente para resolver las solicitudes de pensión, con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (LTEQ).<sup>324</sup> La pensionada presentó demanda de amparo directo. Señaló que los artículos 148<sup>325</sup> y 150<sup>326</sup> de la LTEQ son

<sup>323</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>324</sup> **Artículo 150.** Una vez que la Legislatura del Estado, en Pleno, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

Artículo 151. Cuando el Pleno de la Legislatura no apruebe la jubilación o pensión por vejez, emitirá acuerdo correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al titular de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, para que el trabajador se reintegre a sus labores hasta solucionar el impedimento, quedando sin efectos la licencia prejubilatoria, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley, debiendo notificar además a los interesados.

<sup>325</sup> **Artículo 148.** La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

En el caso de la jubilación o pensión por vejez o pensión por muerte, emitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la solicitud del trabajador o beneficiarios de la pensión por muerte, el oficio mediante el cual se informa al jefe inmediato, al trabajador o beneficiario, el resultado de la solicitud de prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte, según corresponda, lo anterior previa revisión de los documentos que integran el expediente referido en la presente Ley.

Una vez otorgada la prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte e integrado debidamente el expediente, el titular de recursos humanos u órgano administrativo, lo remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la Legislatura del Estado para que resuelva de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación o de la prepensión, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte.

Si el titular de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda no hubiera remitido a la Legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o de pensión por vejez o el beneficiario de la pensión por muerte, podrá presentar escrito ante la Legislatura del Estado mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que, en su caso, requiera un informe o señale el plazo dentro del cual el ente público deberá remitirle el expediente.

<sup>326</sup> **Artículo 150.** Una vez que la Legislatura del Estado, en Pleno, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico

inconstitucionales y violan de sus derechos fundamentales porque dejan al arbitrio del gobierno del estado el trámite del pago de la pensión por vejez. En consecuencia, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados. El tribunal negó el amparo. Argumentó que la demandante no especificó en qué disposición constitucional o convencional están esos derechos fundamentales, ni presentó evidencia de la vulneración de derechos fundamentales.

Contra la sentencia de amparo, la asegurada interpuso recurso de revisión. Enfatizó, de nueva cuenta, que los artículos 148 y 150 de la LTEQ son inconstitucionales porque dejan al arbitrio del gobierno del estado el reconocimiento de la pensión por vejez y, en consecuencia, no hay certeza jurídica para los trabajadores del Estado respecto de sus derechos de seguridad social. Estimo, también, que el Tribunal valoró de forma incorrecta e incompleta sus argumentos.

La Suprema Corte desechó el recurso. Estableció que era improcedente ya que no era posible analizar la constitucionalidad de las normas demandadas que no fueron aplicadas a la asegurada.

## Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales los artículos 148 y 150 de la LTEQ porque dejan al arbitrio del gobierno del estado el reconocimiento y pago del beneficio pensionario, en su modalidad de pensión por vejez?

## Criterio de la Suprema Corte

No es posible abordar el estudio de su constitucionalidad los artículos 148 y 150 de la LTEQ porque dichos preceptos no fueron aplicados en perjuicio de la persona demandante. Por lo tanto, lo procedente es desechar el recurso de revisión.

## Justificación del criterio

"[S]i bien es cierto que este artículo se citó en el laudo combatido, también lo es que el supuesto jurídico que prevé no ha sido aplicado a la recurrente, pues no está en el caso de que la Legislatura le hubiera otorgado una pensión." (Pág. 21, párr. 3).

"[S]on inoperantes los agravios de la recurrente, pues no es posible analizar en esta instancia la constitucionalidad de dos preceptos cuyos supuestos no fueron aplicados a la recurrente." (Pág. 15, párr. 2).

(S)í bien es cierto que este artículo se citó en el laudo combatido, también lo es que el supuesto jurídico que prevé no ha sido aplicado a la recurrente, pues no está en el caso de que la Legislatura le hubiera otorgado una pensión.

Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 403/2015, 18 de noviembre de 2015<sup>327</sup>

### Hechos del caso

Un pensionado por vejez desempeñaba a la vez un trabajo remunerado. Posteriormente, este trabajador fue cesado de forma verbal de su cargo como director general jurídico consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (PGJM). Demandó, entonces, ante un juez administrativo la nulidad de la decisión su cesación laboral. Asimismo, reclamó en vía laboral el pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y el pago de los daños y perjuicios previstos en el artículo 193, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

El juez administrativo declaró la nulidad de la decisión de la PGJM. En consecuencia, condenó a la Procuraduría al pago de una indemnización equivalente a tres meses de remuneración. Por otro lado, consideró improcedente el pago de las prestaciones que el trabajador no recibió desde que fue cesado de su cargo. El extrabajador estaba pensionado por vejez y el pago de ambas prestaciones es incompatible de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán (LPCEM).<sup>328</sup>

El procurador promovió amparo directo, que fue desechado por el juez. Por su parte, el extrabajador inició un amparo directo, que fue concedido por el Tribunal. El juez constitucional ordenó, entonces, al juez administrativo (i) emitir una nueva decisión que establezca cuál es el salario base para cuantificar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución; (ii) que tome en cuenta que el objeto de la pensión de vejez es diferente al del pago de una indemnización que prevé el artículo 123 constitucional.

<sup>327</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>328</sup> Artículo 65. "La percepción de una jubilación o pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra concedida por las entidades públicas y con el desempeño de algún cargo, empleo o comisión, remunerados por las mismas.

En caso de contravención quedará suspendida la jubilación o pensión mientras el servidor público se encuentre percibiendo alguna otra, o desempeñando cualquier empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reservar de gozar nuevamente de dicha prestación al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por la Junta Directiva, pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el interesado podrá volver (*sic*) a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo el derecho sobre la pensión."

El Tribunal Administrativo emitió una segunda sentencia en la que (i) condenó a la demandada al pago de una indemnización equivalente a tres meses del salario del demandante y (ii) condenó al extrabajador a que reintegrara a la Dirección de Pensiones Civiles los montos por pensión de vejez que había recibido. Esto para corregir la incompatibilidad establecida en el artículo 65 de la LPCEM.

El trabajador promovió juicio de amparo directo. Alegó, entre otras cosas, que son distintos los objetos de la pensión de vejez y de la indemnización resarcitoria. El tribunal constitucional negó el amparo porque el pago de la pensión de vejez y el de la obligación resarcitoria del Estado eran incompatibles.

El demandante interpuso recurso de revisión. El Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto por lo que lo remitió a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Corte concedió la protección constitucional. En consecuencia, ordenó que se emitiera una nueva decisión en la que se reconociera que no hay incompatibilidad entre el pago de una pensión por vejez y el de una indemnización resarcitoria.

## Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válida la incompatibilidad establecida en el artículo 65 LPCEM entre el pago de una pensión por vejez y la condena al pago de las remuneraciones que el trabajador deja de percibir desde el momento de su cesación injustificada, es decir, de una indemnización resarcitoria?

## Criterio de la Suprema Corte

La jubilación o pensión es incompatible con dos tipos de prestaciones: a) con cualquier otra concedida por las entidades públicas; y b) con el desempeño de algún cargo, empleo o comisión remunerados por las mismas. El primer supuesto se refiere a cualquier otra pensión que concedan las entidades públicas. El segundo, al desempeño de algún cargo, empleo o comisión, remunerados por las entidades públicas. La condena a que el Estado cumpla con la obligación resarcitoria prevista en el artículo constitucional 123, apartado B, fracción XIII no tienen el carácter de pensión concedida por una entidad pública, de manera que no se ubica en el primer supuesto de incompatibilidad.

Esta condena está integrada por los salarios dejados de percibir desde el momento de la cesación injustificada y la indemnización resarcitoria. La pensión y la condena por cesación injustificada tienen objetos distintos. El derecho a una pensión se adquiere cuando el trabajador reúne los requisitos establecidos para acceder a ésta. Mientras que la condena por cesación debe pagarse cuando hay separación injustificada de un trabajador de su

cargo. Por lo tanto, no hay incompatibilidad entre ambos beneficios. El pago de daños y perjuicios al que se refiere la norma constitucional tiene el carácter resarcitorio por despido injustificado y no de salario.

### Justificación del criterio

"La cuestión constitucional planteada se relaciona con los alcances de la condena al pago de las remuneraciones que dejó de recibir el quejoso desde el seis de marzo de dos mil doce justifica, a fin de resolver si esa condena es compatible o no con la pensión de vejez autorizada por la Dirección de Pensiones Civiles." (Pág. 29, párr. 3).

"[L]a determinación sobre la separación o remoción tendrá las siguientes consecuencias:

Es susceptible de impugnación ante autoridad jurisdiccional.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que esa determinación fue injustificada, surgirá para el Estado la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

Ante cualquier resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere intentado, queda prohibida la reincorporación al servicio.

El presente asunto se vincula con la consecuencia identificada en el inciso b), esto es, con los casos en que surge la obligación de pago de la indemnización y demás prestaciones a cargo del Estado, en tanto que el recurrente aduce que el pago de esos conceptos no puede tener los mismos efectos que las remuneraciones percibidas con motivo de los servicios prestados." (Pág. 31, párr. 1).

"[E]n el supuesto de que los tribunales concluyan que el cese es injustificado, el servidor público separado tendrá derecho a que el Estado satisfaga la obligación resarcitoria prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, cuyo objeto se integra por dos conceptos: indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público separado."

"[E]l pago de las demás prestaciones no tiene el carácter de contraprestación por los servicios efectivamente prestados, sino, como ya se mencionó, es parte del objeto de la obligación resarcitoria que tiene su origen en la injustificación del acto de terminación de la relación entre el Estado y el servidor público, ante la prohibición absoluta de ordenar su reincorporación. o se trata de prestaciones percibidas con motivo de ocupar un cargo, empleo o comisión en una entidad pública, ni mucho menos puede equipararse a una pensión o prestación de seguridad social. Son una prestación que compensa los daños y perjuicios producidos por un acto injustificado del Estado." (Pág. 35, párr. 2).

(E) carácter resarcitorio de esa condena no cambia por el hecho de que la indemnización constitucional y las demás prestaciones se calculen sobre el monto de las remuneraciones y cualquier otro ingreso que el actor percibiera con motivo del cargo que fue separado.

"[E]l carácter resarcitorio de esa condena no cambia por el hecho de que la indemnización constitucional y las demás prestaciones se calculen sobre el monto de las remuneraciones y cualquier otro ingreso que el actor percibiera con motivo del cargo que fue separado." (Pág. 35, párr. 2).

"El monto de las remuneraciones y demás conceptos de ingreso que percibía el actor únicamente son un referente para cuantificar el objeto de la obligación resarcitoria del Estado, pero no retribuyen ni remuneran los servicios prestados ni pueden considerarse generados por una relación de servicio que ya no existe, en virtud de que con el cese impugnado aquélla se dio por terminada de manera definitiva y absoluta." (Pág. 36, párr. 2).

"La pensión de vejez de que goza el quejoso está financiada con el fondo constituido por las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, y tiene por objeto lograr la subsistencia del jubilado o pensionado en razón de su edad y del cese de su situación activa como servidor público. En cambio, el pago de remuneraciones y prestaciones ordenado en la sentencia reclamada es parte de la obligación resarcitoria a cargo del Estado." (Pág. 38, párr. 2).

### 7.3.3 Requisitos desproporcionados para acceder a una pensión de vejez

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 138/2015, 23 de febrero de 2017<sup>329</sup>

### Hechos del caso

Los diputados del estado de Querétaro promovieron una acción de inconstitucionalidad en la que reclamaron la invalidez del artículo 133 de Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (LTEQ).<sup>330</sup> Argumentaron que (i) dicho artículo viola el derecho humano a la seguridad social porque desconoce las bases mínimas de previsión social para los trabajadores al servicio del Estado. Los diputados también argumentaron que la norma vulnera

<sup>329</sup> Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>330</sup> Artículo 133. "Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, corresponsando la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

Para efectos del párrafo anterior, sólo se computarán los años de servicio laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público. El Poder Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados se considerarán como el mismo ente público. No quedan comprendidos entre dichos organismos descentralizados, la Comisión Estatal de Aguas ni la Universidad Autónoma de Querétaro.

Los trabajadores no están obligados a tramitar su pensión o jubilación, aun habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, por lo que podrán seguir prestando sus servicios hasta en tanto decidan realizar el trámite en forma voluntaria."



el derecho humano a la pensión por vejez porque establece como requisito para acceder a esa prestación que los trabajadores tengan una antigüedad de, al menos, el 50% del período en el mismo ente público. Esta condición es desproporcionada porque a las condiciones de edad y años trabajados le agrega una condición excesiva e innecesaria; (ii) el artículo 133 de la LTEQ viola el derecho a la igualdad porque mientras los trabajadores que tienen más del 50% de los 30 años de servicios en el mismo ente público tienen derecho a pensionarse, los que no tienen ese porcentaje no podrán acceder a la pensión; (iii) el artículo 133 de la LTEQ viola la libertad de trabajo porque limita la posibilidad de trabajar en distintos entes públicos si se aspira a acceder a un derecho pensional.

El Poder Legislativo del Estado de Querétaro emitió un informe en el que señaló que el artículo 133 de la LTEQ no viola los derechos humanos a la seguridad social, a la igualdad y a la libertad de trabajo. Argumentó que (i) la norma no eliminó el derecho de los trabajadores a la pensión por vejez, sino que acotó los requisitos y el procedimiento para su reconocimiento; (ii) la norma trata por igual a todos los trabajadores que prestan sus servicios para un ente público. Por eso, no se hace una clasificación de trabajadores que vulnere el derecho a la igualdad; (iii) el artículo 133 de la LTEQ no establece una limitante para que los trabajadores presten sus servicios en el ente público que elijan.

El gobernador del estado de Querétaro también emitió un informe en el que defendió la constitucionalidad del artículo impugnado. Argumentó que las entidades federativas tienen libertad para regular las relaciones laborales con sus trabajadores, por lo que el establecimiento de requisitos y procedimientos de reconocimiento pensional no vulnera sus derechos. Finalmente, enfatizó que la norma es legítima, idónea, necesaria y proporcional pues: (i) pretende hacer eficiente el gasto público; (ii) busca equilibrar las obligaciones laborales con los trabajadores del Estado; (iii) responde a la necesidad de contar con recursos suficientes para el cumplimiento de las demás obligaciones del estado; (iv) reconoce el derecho de los trabajadores a recibir una pensión por vejez.

La Suprema Corte declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 133 de la LTEQ porque vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la libertad de trabajo.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 133 de la LTEQ que establece que para que los trabajadores accedan a una pensión por vejez estos deben tener una antigüedad de al menos el 50% de los 30 años en el mismo ente público, con el fin de cuidar la sostenibilidad financiera del sistema, viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad?
2. ¿El artículo 133 de la LTEQ viola el derecho a la libertad de trabajo en tanto limita la posibilidad de trabajar en distintos entes públicos si se aspira a acceder al derecho a pensionarse?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 133 de la LTEQ viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad. El requisito de haber trabajado para un mismo empleador no es razonable como condición para acceder a una pensión. Esto porque los beneficios pensionales no se reconocen en función del patrón con el cual se ha trabajado, sino del tiempo laborado. Los problemas de estabilidad financiera del sistema estatal pensiones pueden ser atendidos con medidas menos restrictivas de los derechos humanos.

2. El artículo 133 de la LTEQ viola a la libertad de trabajo. Establecer un número de años mínimo de trabajo para el mismo empleador como condición para acceder al derecho a una pensión violenta el derecho a la libertad de trabajo pues impide a los trabajadores decidir libremente dónde y para quién trabajan.

## Justificación de los criterios

"De conformidad al artículo 136 de la ley impugnada, tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios que hayan cumplido sesenta años de edad. Por otra parte, el artículo 139 de la misma ley señala que la pensión por vejez se otorga a los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios. La jubilación y pensión por vejez son dos prestaciones que se otorgan por concepto de las consecuencias de la vejez de los trabajadores, que son distintas y excluyentes." (Párr. 86).

"El Estado de Querétaro no cuenta con un sistema de seguridad social solidario para los trabajadores estatales, ni con un organismo que se encargue del mismo. Es un sistema de financiamiento atípico para este tipo de prestaciones, en el cual, las pensiones son cubiertas, en su totalidad, con cargo al presupuesto del último órgano u organismo en el que el pensionado o jubilado trabajó." (Párr. 94).

"El requisito de un determinado tiempo trabajado para un mismo empleador no es un criterio razonable para determinar la posibilidad de acceder a una pensión o jubilación en términos del derecho a la seguridad social y una pensión para la vejez previsto en el artículo 123, Apartado B, constitucional, ya que éstas no se otorgan en función del trabajo que es aportado al patrón y los beneficios que se le han podido generar, sino en atención al trabajador y el tiempo que ha trabajado." (Párr. 99).

"Así, no se justifica exigir a un trabajador un determinado tiempo de servicio para un mismo empleador a efecto de tener prestaciones de seguridad social, a pesar de que le corresponda a este financiar las pensiones de vejez y jubilaciones con cargo a su presupuesto, puesto que la obligación de pago no deriva del beneficio que pudo recibir por los

De conformidad al artículo 136 de la ley impugnada, tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios que hayan cumplido sesenta años de edad. Por otra parte, el artículo 139 de la misma ley señala que la pensión por vejez se otorga a los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios. La jubilación y pensión por vejez son dos prestaciones que se otorgan por concepto de las consecuencias de la vejez de los trabajadores, que son distintas y excluyentes.

servicios que efectivamente le fueron prestados en lo particular, sino de que se trata de un derecho de los trabajadores que se configura por el tiempo que se ha trabajado y la edad de retiro." (Párr. 101).

"Por otra parte, limitar el acceso a las jubilaciones o pensiones a una cantidad mínima de años trabajados para el último empleador es una condición que violenta el derecho previsto en el artículo 5o. constitucional a decidir libremente sobre dónde y para quien se quiere trabajar." (Párr. 104).

"La libertad de trabajo presupone la posibilidad de tener movilidad para cambiar de empleo en caso de que eso sea lo que el trabajador considere como mejor opción. Por tanto, ninguna autoridad puede establecer condiciones que impidan dicha movilidad laboral y mucho menos obligar a los trabajadores a prestar sus servicios a un mismo empleador durante un tiempo específico a efecto de obtener un derecho prestacional de rango constitucional." (Párr. 105).

"Atar el acceso a una prestación de seguridad social a no cambiar de empleo durante un plazo definido es una condición inconstitucional, ya que el acceso a un derecho prestacional se hace depender de la renuncia a un derecho humano protegido constitucionalmente, como lo es la libertad de trabajo." (Párr. 108).

"[L]os problemas financieros del sistema estatal de pensiones de Querétaro también pueden ser atendidos mediante medidas menos restrictivas de los derechos humanos de seguridad social y libre trabajo, tales como cambios estructurales del sistema de pensiones —como nuevas fuentes de financiamiento— más no mediante la reducción injustificada del universo de pensionistas y jubilados en atención a un criterio de temporalidad con un mismo empleador." (Párr. 109).

"En conclusión, la condición de trabajar por lo menos la mitad del tiempo mínimo exigido para un mismo empleador a efecto de acceder a una jubilación o pensión es inconstitucional e inconveniente al violar los derechos humanos de seguridad social y libertad de trabajo y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo segundo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro." (Párr. 110).

"Al resultar los conceptos de invalidez relacionados a libertad de trabajo y seguridad social fundados, resulta innecesario el estudio de otros conceptos de invalidez; como se estima en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (Párr. 111). (Énfasis en el original).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 497/2018, 15 de agosto  
de 2018<sup>331</sup>

Hechos del caso

Un asegurado le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por vejez. El Instituto le informó que el reconocimiento de su pensión era improcedente. Inconforme con la decisión del ISSSTE, el asegurado inició un juicio administrativo en el que demandó la nulidad de la improcedencia de su pensión y el retiro en una sola exhibición de las aportaciones a su cuenta individual. Asimismo, reclamó la inconventionalidad de los artículos 84,<sup>332</sup> 89,<sup>333</sup> 120<sup>334</sup> y 122<sup>335</sup> de la ley del ISSSTE (LISSTE).

El juez administrativo reconoció la validez de la decisión del ISSSTE. Inconforme con esta determinación, el asegurado inició un amparo directo. En su demanda argumentó que el juez administrativo reconoció la validez de la decisión porque el asegurado es titular de una pensión por invalidez.

El tribunal negó el amparo. Consideró que dado que el demandante tiene una pensión por invalidez no está en el supuesto del artículo 89 que autoriza a disponer de lo acumu-

<sup>331</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>332</sup> Artículo 84. "Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto. El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión."

<sup>333</sup> Artículo 89. "Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión."

<sup>334</sup> Artículo 120. "La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora."

<sup>335</sup> Artículo 122. "El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión definitiva. El Instituto calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y, el propio Instituto entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.

La Renta otorgada al Pensionado por invalidez deberá cubrir:

I. La Pensión, y

II. Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley.

Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada."

lado en su cuenta individual. Por el contrario, la situación del pensionado por invalidez encuadra en el supuesto del artículo 120. Esto porque el demandante tiene 65 años y tiene una pensión de invalidez definitiva que cubre tanto la pensión, como las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Estimó que los artículos 120 y 122 de la LISSSTE establecen que el pensionado por invalidez temporal tendrá derecho a una pensión por vejez hasta que cumpla con los requisitos para eso. El Tribunal concluyó que los artículos reclamados no vulneran ningún derecho fundamental del asegurado, sino que, por el contrario, protegen al pensionado por invalidez temporal hasta que cumpla los requisitos para acceder a una pensión por vejez.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Alegó que subsiste el problema de inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 84 y 89. Esto pues el Tribunal de amparo sólo resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 120 y 122 de la LISSSTE. Reiteró que todos los artículos atacados violan su derecho a la seguridad social porque el legislador no debe de imponer condiciones, requisitos o limitantes al ejercicio de los derechos humanos. Finalmente, señaló que los requisitos para acceder a una pensión por vejez son restrictivos pues sus enfermedades le impiden seguir aportando hasta cumplir los 25 años de cotización requeridos por la ley.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo. Afirmó que no le corresponde al Tribunal de amparo hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos. Por lo tanto, ordenó al tribunal emitir otra sentencia en la que aplique el párrafo segundo del artículo 89 de la LISSSTE que prevé la posibilidad de retirar, en una sola exhibición, el saldo de su cuenta individual del seguro de vejez, aun cuando no cumpla con el requisito de años de cotización.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 120 y 122 de la Ley del ISSSTE que bloquean la posibilidad de retirar en una sola exhibición las aportaciones a la cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez si se tiene una pensión por invalidez temporal, pero no se reúnen 25 años de cotización para acceder a una pensión por vejez, violan el derecho fundamental a la seguridad social?

### Criterio de la Suprema Corte

La aplicación de los artículos 120 y 122 de la LISSSTE afecta los derechos fundamentales del pensionado porque hay una disposición más específica que aplica al caso concreto. El artículo 89 de la LISSSTE prevé la posibilidad de retirar en una sola exhibición el saldo de la cuenta individual del seguro de vejez, aun cuando no se cumpla con el requisito de años de cotización.

## Justificación del criterio

"[N]o corresponde al Tribunal Colegiado examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera) pues sostener lo contrario generaría inseguridad jurídica tanto para los actores como los demandados, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual las partes han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador." (Pág. 14, párr. 1).

"[S]e debe concluir que el Tribunal Colegiado no debió emprender el control de la regularidad constitucional ex officio, respecto de los artículos 120 y 122 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime que dicho estudio no le beneficia al recurrente y, por el contrario, existe una disposición que resulta aplicable al caso concreto." (Pág. 16, párr. 3).

"[S]e debe revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado emita una nueva resolución en la que prescinda de realizar el control de regularidad ex officio y, en su lugar, aplique en su literalidad el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que, como bien lo precisa el recurrente dicho numeral prevé expresamente sus pretensiones, es decir, la posibilidad de retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual del seguro de vejez, aun y cuando no cumpla con el requisito de los años de cotización." (Pág. 16, párr. 4).

(S)e debe revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado emita una nueva resolución en la que prescinda de realizar el control de regularidad ex officio y, en su lugar, aplique en su literalidad el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que, como bien lo precisa el recurrente dicho numeral prevé expresamente sus pretensiones, es decir, la posibilidad de retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual del seguro de vejez, aun y cuando no cumpla con el requisito de los años de cotización.